

Pereira, 10 de agosto 2018

7266001-00125

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
CARLOS ANDRES TAMAYO COBO
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
Calle 14 14-15 Piso 3
Barrio Belén
La Unión Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS ANDRES TAMAYO COBO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. , (quien obra en nombre y representación de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA, NIT. 891.900.968-9, de la Resolución 00384 del 15 de noviembre 2017, proferida COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 10 al 16 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio 2012.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00384

(15 de junio de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL RISARALDA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA**, identificada con Nit. 891.900.968-9, con dirección para notificación judicial en la calle 14 número 14-15 Piso 3 barrio Belen en el municipio de la Union Valle del Cauca telefono: (2) 2293138, email: coandina2010@gmail.com; representada legalmente por **CARLOS ANDRES TAMAYO COBO** y/o quien haga sus veces, en materia de presunta violación a la normatividad laboral relacionada con no pago de nomina ni pago de seguridad social integral-pension, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2017726600100001000 del 7 de diciembre de 2017, se recibe en este despacho: queja anónima donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA** Nit: 891.900.968-9, ubicada en la calle 14 No. 14-15 Telefono: 2293142 Email: coandina2010@gmail.com de la Union Valle y/o carrera Calle 17 No 23-157 taquilla 135 Terminal de Transportes, Telefono: 3213462 de Pereira Risaralda; Representante legal **CARLOS ANDRES TAMAYO COBO** y/o quien haga sus veces, relacionada con el no pago de la nómina, ni pago de seguridad social integral -pensiones (folios 5 y 6).

A través del Auto No. 03511 de fecha 15 de diciembre de 2017, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA** por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionada con con el no pago de la nómina, ni pago de seguridad social integral -pensiones, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, mediante dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: Solicitar Certificado de existencia y representación legal, Rut, Copia nóminas de pago de salarios de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre de 2017; Copia pago de seguridad social integral de octubre, noviembre de 2017; Copia contratos de trabajo, mediante oficio 08SE2018726600100000014 de ~~FS~~ de enero de 2018 se le comunicó la decisión a la empresa (folios 5 a 7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 12 de enero de 2018 con radicado 11EE2017726600100000136, se recibió en este despacho, escrito suscrito por el señor **CARLOS ANDRES TAMAYO COBO** en respuesta al auto 03511 de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 10 a 35):

1. Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut (folios 11 a 15).
2. Contratos de trabajo, desprendibles pagos nomina, de dos trabajadores desde octubre hasta diciembre de 2017 (folios 16 a 29).
3. Copia pago seguridad social integral de octubre y noviembre de 2017 (folios 30 a 35)

Mediante oficio del 13 de abril de 2018 se le comunica al señor **LUIS ALBEIRO CASTRO QUINTERO**, el auto de tramite de averiguacion preliminar (folio 36).

A traves de oficio 08SE2018726600100001098 del 13 de abril de 2018 se cita para ampliación de la queja al señor **LUIS ALBE CASTRO QUINTERO** (folio 37).

El día 1 de junio de 2018 se adelanto la diligencia de ampliacion de la queja por parte del señor **LUIS ALBEIRO CASTRO QUINTERO** (folio 38).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut (folios 11 a 15).
2. Contratos de trabajo, desprendibles pagos nomina, de dos trabajadores desde octubre hasta diciembre de 2017 (folios 16 a 29).
3. Copia pago seguridad social integral de octubre y noviembre de 2017 (folios 30 a 35)

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Recepción de ampliación de la queja por parte del quejoso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las a llegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observemos lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La presentación de la documentación y pruebas solicitadas a la empresa.

La referida empresa allegó a la averiguación preliminar la documentación solicitada en el transcurso de esta, por lo cual se hace énfasis especialmente en la documentación que demuestra que se les paga la seguridad social integral-pension y la nomina a los trabajadores; no se observan irregularidades.

En aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, este despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de ampliación de la queja al señor **LUIS ALBEIRO CASTRO QUINTERO**, diligencia que pudo llevarse a cabo después de citado al mencionado señor con la debida anticipación, manifestaciones las cuales se transcriben a continuación:

LUIS ALBEIRO CASTRO QUINTERO,

...

***Preguntado:** Sírvase manifestar al Despacho si conoce la razón por la cual se le cito. **Contestó:** Sí, yo trabajaba de 7 pm a las 6 am, cuidando dos busetas diarias sin importar la placa, cada conductor me pagaba apenas \$7.000 pesos, el servicio era para ellos, había unos que pagaban y otros no, el señor Nelson y doña gloria ines lopez son propietarios de la casa donde descansan los conductores en la calle 17 No. 19 B05, y ellos fueron los que me dijeron que me pagaban \$5000 semanal y los conductores \$7000, yo no hice contrato con ninguna empresa ni con la cooperativa la andina.*

***Preguntado:** Tiene algo más para agregar, corregir enmendar en la presente diligencia. **Contestó:** No*

...

En los documentos aportados por la empresa, el representante legal manifiesta:

...

En primer lugar nos parece muy raro y por demás violatorio de todo derecho que la queja instaurada sea anónima, dado que no podemos saber quien la menciona y más aun, quien es quejoso o a quien le violamos el derecho a la seguridad social y por demás al derecho individual de persona alguna.

Como lo anexamos a este escrito siempre nos hemos caracterizado por pagar cumplidamente todas las acreencias laborales que esten contempladas en el código sustantivo laboral y en la ley 100 de seguridad social, prueba de lo anterior es que muy pocas reclamaciones o demandas hemos tenido en la historia de la cooperativa que represento.

Ahora bien como la resolución sub examine menciona vigilantes presuntamente pensamos que la queja reside en algún vigilante que presta los servicios a los diferentes asociados, cuando descansan en la localidad de Pereira, estos señores ni siquiera los conozco personalmente y menos aun no tienen dependencia alguna y menos horario con nosotros, no se puede confundir estos servicios que se pagan a diario para presumir que existe una relación individual con mi representada.

Confunde el accionante su trabajo ocasional y por demás liberal con algunos propietarios de vehiculos que a la postre raya con toda temeridad y por demás en la mala fe.

La cooperativa no tiene a su cargo vigilancia alguna en Pereira y menos aun jamás con este tipo de trabajadores ha celebrado contrato individual de trabajo, por cuanto el ciudadano nocturno los rodantes no son del resorte de la cooperativa sino de los asociados.

Es también menester mencionar que no entendemos en que hechos se basan para presentar esta solicitud de investigación cuando no existe ni lejos la relación presuntiva con vigilante alguno en la ciudad de Pereira.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

...

De acuerdo al análisis y valoración del recaudo probatorio arrojado a esta Averiguación Preliminar como lo son los documentos que obran en el expediente y la ampliación de la queja, en los que el representante legal aclara que no existen trabajadores vigilantes a cargo de la cooperativa en la ciudad de Pereira y la queja se fundamenta más es contra los propietarios de los vehículos que son asociados de la misma y que le pagan a unas personas para que los cuiden en los sitios donde son parqueados cuando descansan en la ciudad de Pereira; así también como lo manifiesta el señor Luis Albeiro Castro en la diligencia de ampliación de la queja: "...yo no hice contrato con ninguna empresa ni con la cooperativa la andina..."; se puede concluir que la querrela la cual es objeto de prueba en esta etapa preliminar (para determinar si se formulan o no cargos) no encuentra respaldo en estas al no quedar probado lo manifestado en dicha querrela, más sí, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecue a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones, se debe hacer a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral, así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA pagó a los trabajadores contratados la seguridad social integral – pensiones de sus trabajadores, como se evidencia en los meses de septiembre y octubre de 2017 por tal motivo no amerita adelantar investigación alguna por este aspecto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El pago de salarios debe efectuarse a todos los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo:

**Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado*

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

(...)

Artículo 134. Períodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

(...)

La empresa paga a los trabajadores contratados los salarios como lo establece la ley, tal como se observa en los desprendibles de pago de dos trabajadores a folios 17 a 22 y 24 a 29.

Sumado a lo anterior la referida empresa no tuvo ninguna vinculación laboral con el señor **LUIS ALBEIRO CASTRO QUINTERO**, no tenía ninguna obligación laboral en lo relacionado con pago de nomina ni seguridad social integral, como inicialmente lo pretendía el quejoso; por lo tanto procede el despacho a archivar la presente averiguación preliminar.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el Despacho que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA** ha dado cumplimiento con todo lo solicitado por el Despacho; está pagando la nomina y la seguridad social integral a todos sus trabajadores; a la vez no tiene ninguna vinculación laboral con el quejoso.

Se reitera, que no se encontró irregularidad alguna, relacionada con la normatividad laboral, toda vez que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA**, esta cumpliendo con la normatividad laboral relacionada con el pago de seguridad social integral y demás derechos de todos los trabajadores.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA**, identificada con Nit. 891.900.968-9, con dirección para notificación judicial en la calle 14 número 14-15 Piso 3 barrio Belen en el municipio de la Union Valle del Cauca telefono: (2) 2293138, email: coandina2010@gmail.com; representada legalmente por **CARLOS ANDRES TAMAYO COBO** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -COORDINADOR

Transcribió: M.A. Patino
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\User\veg@Dreptex\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\ RESOLUCION ARCHIVO DEFINITIVO TRANS ANDINA.docx